

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines conservados ordenadamente, para su consideración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente en el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se hacen por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 30 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de septiembre de 1922)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento este Ministerio al cumplimiento de los deberes que le incumben en la campaña contra la plaga de la langosta, viene prestando a este asunto la extraordinaria atención que merece, convección de su importancia nacional.

Elvado a un millón de pesetas el crédito ampliable de 500.000 pesetas que anteriormente se le dedicaba, se está procurando poner los medios necesarios para que la campaña de otoño e invierno, se realice con aquellas condiciones de eficacia que reduzcan en primavera los estragos de la plaga, ya entonces tan difíciles de contener.

Por Real orden de 19 de junio del año actual se recordó a las Autoridades competentes y a todos los elementos interesados, el cumplimiento estricto de aquellas obligaciones que la Ley les impone en esta materia, y no limitándose la acción del Ministerio a la publicación de este documento casi diariamente y de modo incesante, viene actuando para saber cuánto se cumplen los preceptos de la ley y las órdenes de la Autoridad.

Ha transcurrido ya el plazo que la ley señala para que se hagan las debidas denuncias de los terrenos invadidos por la langosta, y se está examinando el modo como han cumplido este fundamental deber los propietarios, juntas locales y elementos interesados. Ahora pro-

ceden las operaciones de comprobación y acotamiento de todos aquellos puntos donde la langosta haya realizado su avocación. No hay que sacar de la importancia de que estas labores se realicen con toda la posible exactitud para que si quedan libres terrenos infectados ni se extienda la acarificación a otros lugares que los necesarios.

Por otra parte, para llevar el Ministerio su auxilio material hasta donde le sea posible, ha procedido a la designación de Peritos agrícolas que, como personal extraordinario, auxilia al de las Secciones agronómicas de las provincias más castigadas, en las tareas que la campaña les impone y se va a proceder inmediatamente a abrir un concurso para adquirir máquinas y aparatos de acarificación que podrá facilitar a los pueblos para que los usen a los que por su parte destinen a estos trabajos.

Reiteradamente se ha dicho y nunca se repetirá bastante que todos los esfuerzos son, sin embargo, inútiles si no van acompañados de una entusiasta colaboración social que aporte noticias, entusiasmo y elementos para la campaña.

La acción investigadora del Estado en este punto, no puede llegar a todos los rincones del territorio nacional donde puede llegar la plaga. Mientras haya elementos interesados en ocultar la invasión y no se les contrarresta, no se hará la campaña con eficacia.

En la aportación de elementos los pueblos y los particulares han de comprender que las posibilidades oficiales son limitadas y que ellos tienen que poner cuanto les falte.

En este sentido hay que citar con encomio a la provincia de Zaragoza, que después de dedicar el mayor celo a la realización de la campaña dirigida por el personal de aquella Sección agronómica, el Ayuntamiento de la capital destinó también 50.000 pesetas para la adquisición de acarificadores.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se le sirve disponer se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, a los Consejos provinciales de Fomento y a los le-

gateros jefes de las Secciones agronómicas, el cumplimiento exacto de los preceptos contenidos en los artículos 60 al 64 y 67 al 71 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 y disposiciones de este Ministerio y que excitan a los elementos sociales interesados en la campaña a la realización de todas aquellas obligaciones que les incumben, procurando escanzar debidamente sus aportaciones y su cooperación.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1922. — Argüelles.

Sr. Director general de Agricultura y Montes: (Gaceta del día 7 de septiembre de 1922.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto con sus antecedentes el recurso de súplica interpuesto para este Ministerio por D. Pedro Fernández y otros, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Prado el 5 de febrero último:

Resultando que verificadas el 5 de febrero último las elecciones de Concejales en el distrito de Prado de la Guayana, los vecinos y electores del mismo, D. Eladio Tejerina, D. Lauro Rodríguez, D. Benito Liébana, D. Jerónimo Tejerina y don Martín Rodríguez, protestaron para ante la Comisión provincial de decir las irregularidades consistieron en las mismas, tales como de haber ejercido coacción sobre un elector el candidato aspirante a Concejal D. Esteban Mancocho, obligándole a traer la papeleta que llevaba en la mano para emitir su sufragio, dándole otra a su amigo, y haber aparecido 30 papeletas, escritas unas con lápiz fino y otras con lápiz piedra y algunas de ellas poco legibles, protestas que figuran en el acta de votación que existe unido al expediente electoral:

Resultando que en el acta de escrutinio general los candidatos a Concejales D. Benito Liébana y don David Díez, manifiestan y dicen son de parecer no se proclamen Concejales a los electores, por estar protestada la elección, y lo de igual carácter D. Esteban Mancocho, don Elías Rodríguez y D. Jesús Álvarez, crean imprudente la protesta de la misma, en vista de todo lo cual, la Junta acordó no hacer la proclamación de candidatos hasta tanto recayese resolución por la superioridad correspondiente:

Resultando que a requerimiento de la Comisión provincial, los candidatos elegidos D. Elías Rodríguez, D. David Díez, D. Benito Liébana, D. Adriano Fernández y D. Jesús Álvarez, manifiestan: el primero y el último, que no se dieron cuenta de que el candidato ejerciese coacción alguna sobre un elector, y que las papeletas las consideraron válidas por estar hechas con lápiz fino, mientras que los reclamantes dicen que las consta ser cierta la coacción del Sr. Mancocho sobre un elector, y que las 30 papeletas que quedaron sobre a Mesa, estaban escritas unas con lápiz fino y otras con lápiz piedra, poco legibles:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 8 de marzo, acordó declarar la nulidad de las elecciones de Concejales de referencia, fundamentándose en que en el expediente de la elección no consta la exposición de los listos, ni éstos se acompañan, ni que la Junta se reuniera en sesión para la designación de Adjuntos ni para la proclamación de candidatos el domingo anterior al señalado para la elección, así como por no haberse celebrado el escrutinio general en vista de la protesta fundada, en que aparece que el candidato D. Esteban Mancocho ejerció coacción sobre un elector, y porque de la urna salieron papeletas escritas con lápiz:

Resultando que contra el acuerdo de la Comisión provincial, acuden un súplica ante este Ministerio don Pedro Fernández y dos más, insistiendo en que cuando se niega para fundamentar tal acuerdo, no afecta en lo más mínimo a los preceptos fundamentales sobre la elección, y

que, por tanto, no tienen sus revocados y declarados válidas las elecciones de que se trata:

Considerando que para resolver, teniendo a la vista los mejores elementos de juicio, fueron reclamados varios antecedentes del G.bernador civil, quedando, como consecuencia, interrumpido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y, por tanto, se está dentro del mismo para dictar la resolución adecuada:

Considerando que los hechos aducidos en la reclamación formulada contra la validez de la elección de referencia, no pueden tenerse en cuenta, ya que no se justifican en debida forma las coacciones y demás ilegalidades que los firmantes de aquella suponen cometidas:

Considerando que el acuerdo impugnado, adoptado por la mayoría de la Comisión provincial, no resulta congruente con los fundamentos de la expresada reclamación, por cuanto el mencionado fallo está basado en otras consideraciones independientes, en el fondo, de las aducidas en la protesta:

Considerando que, a mayor abundamiento, las razones fundamentales de dicho acuerdo extrínsecas a la falta en el expediente general de varios documentos justificativos de la ejecución de algunos actos preparatorios de la elección, circunstancias que, aun siendo ciertas, no podrían, en modo alguno, determinar la nulidad de la elección, por no afectar al procedimiento activo de la misma, que aparece efectuada legalmente y con la mayor normalidad:

Considerando que siendo preciso, por las razones expuestas, declarar válida la elección de que se trata, es preciso, igualmente, hacer expresa declaración de cuáles sean los Concejales electos, ya que la Junta de escrutinio, fundándose en fútiles pretextos, no efectuó la proclamación, faltando a lo prevenido en el art. 51 de la ley Electoral, ya que no concurría ninguna de las circunstancias que en el mismo se expresan para, en su caso, no llevar a cabo la tan repetida proclamación:

Considerando que es asunto de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales y consecuentemente de este Ministerio, decidir la validez o nulidad de las elecciones, corrigiendo las infracciones legales cometidas con ocasión del procedimiento electoral según el Real decreto de 24 de marzo de 1891, y si bien el Real orden circular de 22 de octubre de 1915 llamó la atención de aquellas Corporaciones para que no adoptaran acuerdos ratificando y haciendo nuevas proclamaciones de las efectuadas por las Juntas de escrutinio, es evidente que tal restricción no puede entenderse al caso de que dichas Juntas no hayan hecho proclamación alguna, como acontece en el presente, siendo por esto necesario que por este Ministerio se haga expresa declaración de quienes son los Concejales electos, que, independientemente, ha de recaer, en los candidatos a los que, según el acta de la Junta, se les computó el mayor número de votos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, y revocando el fallo emitido de la Comisión provincial de León, declarar válida la elección

municipal de insinuante efectuada en el Ayuntamiento de Prado, y, como consecuencia, declarar igualmente Concejales electos a los señores D. Jesús Álvarez, D. Esteban Mancebo, D. Eneas Rodríguez y D. David Díez, por ser los que, según aparece del acta de la sesión celebrada por la Junta de escrutinio, obtuvieron mayor número de sufragios:

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de septiembre de 1922.—Pinós.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada promovido por D. Isidro Arenas y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial que supuso lo actuado por la Junta municipal del Censo electoral de Remero en el acto de proclamación de candidatos:

Resultando que D. Isidro Arenas y otros, en 12 de febrero último, acudieron a esa Comisión provincial solicitando se den por no admitidos los propuestas que legítimamente admitió la Junta municipal del Censo electoral en Remero, y en su virtud, se haga aplicación del art. 29 a favor de los reclamantes:

Resultando que esa Comisión provincial acordó anular todo lo actuado por la Junta municipal del Censo electoral en Remero:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio D. Isidro Arenas y otros, pidiendo la revocación, y se declare válida y subsistente la proclamación de candidatos hecha a su favor el 29 de enero último:

Resultando que por Real orden, comunicada, de fecha 18 de mayo último, fueron reclamados, antecedentes necesarios para completar este expediente, quedando así interrumpido el plazo a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, documentos que fueron remitidos por V. S. en 16 de junio siguiente:

Considerando que por consecuencia de la reclamación de documentos expresada y consiguiente interrupción de plazo, se está el presente dentro del mismo para dictar la resolución oportuna:

Considerando que la Junta municipal del Censo infringe manifiestamente los artículos 24 y 26 de la ley Electoral y actuó con irregularidad completa y desconocimiento u olvido absoluto de los preceptos legales, puesto que de la confusa redacción del acta aparece que lo que presuntamente fue la opinión de tres de sus individuos, contra el voto de otros cuatro, lo cual por sí solo es un motivo esencial e indiscutible de nulidad:

Considerando que, a mayor abundamiento, la solución final del asunto que se discute, no se acomodó a ninguna de las opiniones de los dos grupos en que se había dividido la Junta, toda vez que no se hizo proclamación de candidatos, si se hubiera así habido más propuestas que vacantes, ni de Concejales electos, si se crea que sólo eran válidas las propuestas de número igual o menor al de Concejales que había de reservarse, y se dejó, por tanto, sin resolver extremo tan importante

e inexcusable como la proclamación, reduciéndose el acta a manifestaciones de opiniones sin finalidad ni acuerdo alguno, ocasionándose con esto el absurdo de que no exista proclamación por el artículo 26 de la ley, ni tampoco se haya celebrado elección:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de las elecciones de Concejales de Remero en lo relativo a la renovación correspondiente al año actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1922.—Pinós.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

### OBRAS PUBLICAS

#### DON JUAN TABOADA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Sobrado con la expropiación del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Villaverde del Bierzo al Barco de Valdeorras, ha acordado señalar el día 19 del actual, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Inocencio Gutiérrez Briso, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 7 de septiembre de 1922,  
Juan Taboada.

#### OPICINAS DE HACIENDA TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncio

Es las remociones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 23 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Provisión.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, actividades y suaves, que expresen la precedente relación, en los dos períodos

de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 23 de abril de 1900, he declarado incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 53, no satisficieran los números el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a hacer el procedimiento de apremio, emérgase los recibos señalados en el anexo que acompaña la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal efecto, firmo y sello en León, a 5 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que es cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 8 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

#### COMISION PROVINCIAL DE LEON SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de agosto de 1922  
Precisa que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el presente mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

|                                       | Pagos, Ctas. |
|---------------------------------------|--------------|
| Ración de pan de 65 decágramos.....   | 0 40         |
| Ración de comida de 4 kilogramos..... | 1 80         |
| Ración de paja de 6 kilogramos.....   | 0 60         |
| Litro de petróleo.....                | 1 25         |
| Quintal métrico de carbón.....        | 7 00         |
| Quintal métrico de heno.....          | 5 00         |
| Litro de vino.....                    | 0 70         |
| Kilogramo de carne de vaca.....       | 2 40         |
| Kilogramo de carne de cordero.....    | 3 20         |
| Ración de cerveza de 4 litros.....    | 1 65         |
| Ración de azúcar de 4 kilogramos..... | 2 45         |

Plas. Cta.  
 Reción de hierba de 12 kilogramos..... 1 65  
 Los cañes se hacen públicos por medio de este periódico (fiscal para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.  
 León 7 de septiembre de 1922.—

El Vicepresidente, *Julio F. Fernández*.—El Secretario, *P. A., Ensebio Campa*.

**CONSEJO FORESTAL**

**SECCION PRIMERA**  
**Anuncio**

Encontrándose en estado ruinoso, la casa forestal enclavada en el monte n.ºm. 594 del Catálogo, denominado «Hormas y agregados», perteneciente a los pueblos de Riaño y La Parra, ha acordado esta Presidencia señalar el día 26 de septiembre próximo, y hora de las doce para

celebrar la subasta de todos los materiales procedentes de dicha casa, consistentes en los que se encuentran actualmente en el emplazamiento de la casa, más la parte de madera correspondiente a puertas y ventanas que están recogidas en casa del peón-guárda encargado de la vigilancia de dicho monte; siendo el tipo de tasación para la subasta, el de mil quinientos pesetas, y debiendo ingresar la cantidad íntegra que se obtenga de la subasta en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene la 1.ª Brigada de Ordenación, para destinarse a mejorar en dicho monte.  
 La subasta se celebrará en la sala consistorial del Ayuntamiento de

Riaño, en el día y hora indicados.  
 El plazo que se concede para efectuar la saca de los efectos que en subasta, será de seis meses, a contar desde el día de la notificación de la aprobación de la subasta al interesado.  
 La adjudicación definitiva del remate se hará por esta Presidencia, a cuya aprobación se someterá la subasta, requisito en el cual se tendrá en cuenta el valor ni eficacia, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que contra la subasta se presenten.  
 Madrid, 31 de agosto de 1922.—  
 El Presidente de la Sección, *P. A., Joaquín Martínez*.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

**CUENTAS PROVINCIALES DE 1920 A 1921**

**ANUNCIO**

De conformidad con lo resuelto por la Comisión provincial en sesión de hoy se hacen expuestas al público en la Secretaría de la Diputación, las Cuentas de Cuentas, de Administración y de Propiedad y Derechos de la provincia, correspondientes al año de 1920 a 1921.  
 Y para dar cumplimiento al apartado 2.º del art. 128 de la ley Provincial, se inserta a continuación la Cuenta de Cuentas del referido año.  
 León 25 de agosto de 1922.—El Vicepresidente, *Julio F. Fernández*.—  
 P. A. é: *la C. P., El Secretario, P. A., Ensebio Campa*.

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LEON**

*Cuenta definitiva justificada que yo, D. Aniceto Valcarlos García, Depositario de dichos fondos, rindo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Provincial, regla 50 de la circular de 1.º de junio de 1886, y demás disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas durante dicho año, comprendido desde 1.º de abril de 1920 a 31 de marzo de 1921, y de las satisfechas durante el mismo período, a saber:*

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

**CARGO**

Pesetas Cta.

(1) Son Cargo un millón doscientos trece mil, trescientas cuarenta y una pesetas y veintidós céntimos, a que ascienden las cantidades recaudadas en todo el período de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que por menor expresan las adjuntas, *Relaciones de Cargo* que comprenden los setenta y nueve *Cargos* que también se acompañan..... 1.215.541 21

**DATA**

Son Data un millón cuarenta y ocho mil cuarenta pesetas y veintidós céntimos, pagadas en todo el período de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalada habera y obligaciones en el presupuesto provincial según por menor expresan las adjuntas *Relaciones de Data* que se acompañan y acreditan los adjuntos quinientos veintidós *Libramientos*..... 1.048.040 21

Saldo a existencia de esta cuenta, ciento sesenta y cinco mil trescientas una pesetas..... 165.501 21  
**TOTAL IGUAL..... 1.215.541 21**

**SEGUNDA PARTE.—CLASIFICACION POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO**

**INGRESOS**

1 Rentas.—Relación n.ºm. 1..... 16.578 50  
 2 Portazgos y boques.—Rel. n.ºm. 2..... » »  
 3 Donativos, legados y mandas.—Rel. n.ºm. 3..... » »  
 4 Repartimiento.—Rel. n.ºm. 4..... 801.266 35  
 5 Instrucción pública.—Rel. n.ºm. 5..... » »

(1) Esta cantidad lleva incluida la existencia del presupuesto anterior.

| Operaciones realizadas desde 1.º de abril de 1920 a 31 de marzo de 1921 |  | Pesetas Cta.        |
|---|--|---------------------|
| 6 Beneficencia.—Rel. n.ºm. 6.....                                       |  | 6.019 15            |
| 7 Extraordinarios.—Rel. n.ºm. 7.....                                    |  | 2.180 74            |
| 8 Arbitrios especiales.—Rel. n.ºm. 8.....                               |  | 2.074 65            |
| 9 Empréstitos.—Rel. n.ºm. 9.....  |  | » »                 |
| 10 Enajenaciones.—Rel. n.ºm. 10.....                                    |  | 1.250 00            |
| 11 Rentas.—Rel. n.ºm. 11.....   |  | 363.515 32          |
| 12 Movimiento de fondos o suplementos.—Rel. n.º 12.....                 |  | » »                 |
| 13 Reintegros.—Rel. n.ºm. 13.....                                       |  | 892 50              |
| 14 Valores fuera del presupuesto.—Rel. n.ºm. 14.....                    |  | » »                 |
| <b>CARGO.....</b>   |  | <b>1.215.541 21</b> |
| <b>PAGOS</b>  |  |                     |
| 1 Administración provincial.—Rel. n.ºm. 1.....                          |  | 66.455 76           |
| 2 Servicios generales.—Rel. n.ºm. 2.....                                |  | 27.257 67           |
| 3 Otros obligatorios.—Rel. n.ºm. 3.....                                 |  | 17.684 16           |
| 4 Cargas.—Rel. n.ºm. 4.....   |  | 18.826 84           |
| 5 Instrucción pública.—Rel. n.ºm. 5.....                                |  | 12.000 00           |
| 6 Beneficencia.—Rel. n.ºm. 6.....                                       |  | 557.890 88          |
| 7 Corrección pública.—Rel. n.ºm. 7.....                                 |  | 27.708 58           |
| 8 Imprestos.—Rel. n.ºm. 8.....  |  | 2.557 54            |
| 9 Nuevos establecimientos.—Rel. n.ºm. 9.....                            |  | » »                 |
| 10 Correos.—Rel. n.ºm. 10.....  |  | » »                 |
| 11 Obras diversas.—Rel. n.ºm. 11.....                                   |  | 4.000 00            |
| 12 Otros gastos.—Rel. n.ºm. 12.....                                     |  | 40.325 24           |
| 13 Resultos.—Rel. n.ºm. 13.....   |  | 296.545 00          |
| 14 Movimiento de fondos o suplementos.—Rel. n.ºm. 14.....               |  | » »                 |
| 15 Destonaciones.—Rel. n.ºm. 15.....                                    |  | » »                 |
| 16 Valores fuera del presupuesto.—Rel. n.ºm. 16.....                    |  | » »                 |
| <b>DATA.....</b>  |  | <b>1.048.040 21</b> |

**TERCERA PARTE.—CLASIFICACION POR ARTICULOS**

| Artículos                       | INGRESOS  |                 |
|---------------------------------|---|-----------------|
| <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>         |   |                 |
| <i>Rentas</i>                   |   |                 |
| 1.º                             | Rentas y censos de propiedades.....                 | 16.578 50       |
| <b>CAPÍTULO IV</b>              |   |                 |
| <i>Repartimiento provincial</i> |   |                 |
| Único                           | Repartimiento provincial.....                       | 801.266 35      |
| <b>CAPÍTULO VI</b>              |   |                 |
| <i>Beneficencia</i>             |   |                 |
| Único                           | Ingresos propios de los establecimientos del ramo.. | 6.019 15        |
| <b>CAPÍTULO VII</b>             |   |                 |
| <i>Ingresos extraordinarios</i> |   |                 |
| Único                           | Ingresos extraordinarios.....                       | 2.180 74        |
|                                 |   | <b>2.180 74</b> |

